



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2010 - 0255

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la manifestación elevada por la Curadora Legítima señora ANA JULIA PÁRRAGA Vda. de Monguí, se DISPONE:

Oficiese por secretaria a la Defensoría del Pueblo Regional Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar informe de **VALORACIÓN DE APOYOS**, a la presunta discapacitada señora **MARÍA JOSEFINA PÁRRAGA GÓMEZ**, el cual debe consignar como mínimo lo señalado en el numeral 2° del Art 56 de la ley 1996 de 2019.

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Infórmese a la entidad señalada los correos electrónicos de los interesados (jonathanmarentes@hotmail.com), contacto telefónico 3185428156 / 3168211256.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Incidente de Nulidad
CLASE DE PROCESO:	Unión marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 – 0780

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad con lo señalado en el Art 135 del C.G.P., el despacho RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD impetrado, como quiera que la señora MISLEISY YOHANNY SEPÚLVEDA PEREIRA, no cuenta con legitimación para proponerla.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2013 – 0362

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- MARÍA ELSA QUINTERO LÓPEZ, demandante, Carrera 2 Este No. 29 – 35, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca.
- ANDRÉS LEONARDO ESPINOSA QUINTERO, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 2 Este No. 29 – 35, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1414

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P., se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2013 – 0081

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- CARLOS ARNULFO AVENDAÑO AUSIQUE, demandante, Calle 14 No 5-79, Bloque C 5, Apartamento 301, Urbanización San Carlos, Soacha Cundinamarca.
- JOSÉ SILVERIO AVENDAÑO ROA, presunto (a) discapacitado (a), Calle 14 No 5-79, Bloque C 5, Apartamento 301, Urbanización San Carlos, Soacha Cundinamarca.

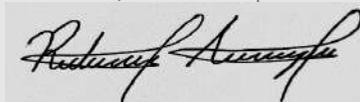
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2013 – 0493

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha tres (3) de julio de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- LUCY ANTIVAR CASTAÑEDA, demandante, Carrera 20 No. 5 – 12, Barrio Ciudad de Quito, Soacha Cundinamarca.
- BLANCA FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 20 No. 5 – 12, Barrio Ciudad de Quito, Soacha Cundinamarca.

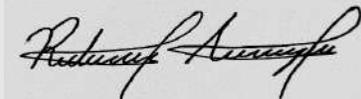
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda - RNPE
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1480

Visto el Informe secretarial que antecede y atendiendo la subsanación de la demandan en TIEMPO, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de declaración de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su disolución y posterior liquidación de la sociedad**, promovida a través de apoderada judicial por petición de la señora **NOHORA CASTILLO PIZZA**, en contra de herederos determinados **menor D.S.P.C., EDWIN SANTIAGO PEÑA CASTILLO, SANDRA MILENA PEÑA CASTILLO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **SANTOS PEÑA CASTILLO (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al defensor de familia de la localidad, ante la existencia de un menor demandado.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Deberá acreditarse por la actora el **ACUSE DE RECIBO**, mediante empresa postal certificada.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **SANTOS PEÑA CASTILLO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 la precitada Ley.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado **D.S.P.C.**, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, a la abogada **LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA**, quien cuenta con correo electrónico alejamc2430@gmail.com. **Líbrese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2013 – 0120

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ RINCÓN, demandante, Calle 15 No. 6 A - 20, Soacha Cundinamarca.
- RICARDO RINCÓN, presunto (a) discapacitado (a), Calle 15 No. 6 A - 20, Soacha Cundinamarca.

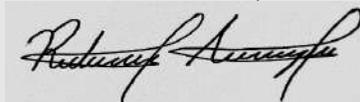
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO PEÑA, para que se sirva informar si SANTIAGO CASTIBLANCO PEÑA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

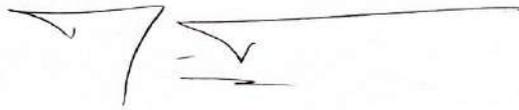
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO PEÑA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

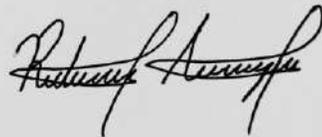


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2013 – 0141

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2013**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ROSA MARÍA JIMÉNEZ NOGUERA, demandante, Transversal 18 No. 8 A - 29, Barrio Compartir Soacha Cundinamarca.
- NUBIA MARLENY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, presunto (a) discapacitado (a), Transversal 18 No. 8 A - 29, Barrio Compartir Soacha Cundinamarca.

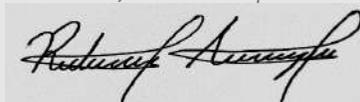
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2023 - 0072

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Bogotá, de conformidad a lo señalado en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de abogado por petición de la señora **MARÍA LIGIA RAMÍREZ DOMÍNGUEZ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **RIGOBERTO LUGO MATEUS (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **RIGOBERTO LUGO MATEUS (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JOSÉ IVÁN BARRIOS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución.

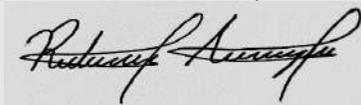
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Deja Sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021 - 0040

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Le asiste razón a la curadora ad litem designada por el despacho abogada DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, al reponer el auto de fecha 05/12/2022, como quiera que se cometió un yerro involuntario señalando que se tenía por notificada a la curadora del demandado CRISTHIAN ANDERSON DUARTE TOCORA, atendiendo que:

- A folio 82 (#18) del expediente digital, se notificó a la parte demandada por intermedio de su curador ad litem, el día 01/09/2021.
- En audiencia de fecha 19/05/2022, se presentó renuncia por el curador del demandado, designando ese mismo día uno nuevo a efecto de garantizar el derecho de defensa de la pasiva.

En consecuencia, ordena el despacho **DEJAR SIN VALOR y EFECTO:** (i) La notificación realizada por la secretaria de fecha 12/10/2022, obrante a folio 109 (#37) el expediente digital, (ii) el párrafo primero del auto calendarado cinco (5) de diciembre de la vigencia 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la curadora ad litem abogada DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ.

Téngase por aceptado el cargo designado la curadora ad litem del demandado señor CRISTHIAN ANDERSON DUARTE TOCORA, quien acude al proceso en el estado en que se encuentra.

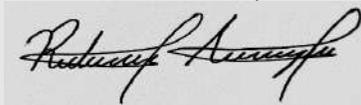
Queda incólume el párrafo segundo y siguientes del auto calendarado 05/12/2022, esto es, la fecha señalada para audiencia y demás.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados -Oficiese
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2018 - 0485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia aprobatoria al trabajo de partición, se advierte que los interesados no han dado cumplimiento con el requerimiento realizado por auto de fecha 27/05/2019, a saber, el cumplimiento a lo señalado por la DIAN mediante oficio No. 1.32.244.443.2256 de fecha 20/02/2019.

En consecuencia y de conformidad a lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, **oficiese** a la **DIAN PERSONAS NATURALES**, a efecto de que se sirva certificar la existencia o no de deudas por parte del causante **JULIO CESAR GARCÍA RIOFRIO**, quien en vida se identificaba con CC No. 19.091.598, para con dicha entidad.

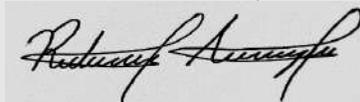
Se **REQUIERE** a los interesados acreditar el trámite del oficio ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Requiere Actor*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2022 - 1335*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los *PARIENTES* del menor, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguese a los autos el oficio No. JGD202301448, remitido por la empresa de telecomunicaciones **TELEFÓNICA**, obrante a folio 112 a 117 (#14 y 15) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada, las siguientes:

- CALLE 3B No. 27 A -111 Ocaña Norte de Santander
- Calle 18 No. 15 -24 Barrio Centro Arauca
- **Carrera 25 No. 6 – 74**, Ocaña Norte de Santander y Bogotá
- CORREO ELECTRÓNICO andresadib@gmail.com

Agréguese a los autos el oficio No. CPJ – 2023 – NR – 2023 - N001 – E031525, remitido por la empresa de telecomunicaciones **CLARO**, obrante a folios 120 a 146 (#17) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada, las siguientes:

- **CALLE 38 B SUR No. 78 G – 58**, Bogotá Celular 32044718838-3006493581-3122350460-3228911830-3026283649
- Calle 25 No. 1 A- 19 Macarena, Fusagasugá Cundinamarca, celular 3156086461
- **CALLE 38 B SUR No. 68 G – 58**, Bogotá 7 Medellín Antioquia

Agréguese a los autos el oficio No. VMC23878, remitido por la empresa de telecomunicaciones **VIRGIN MOBILE**, obrante a folio 147 a 150 (#18) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

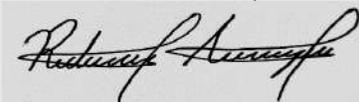
Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la actora realizar el trámite de notificación a la parte demandada, en las direcciones señaladas en el presente auto, iniciando por el correo electrónico del demandado y las resaltadas en negrilla, atendiendo que son las que más se señalan por las entidades, acreditando tramite de entrega y acuse de recibo, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Señala Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 456

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

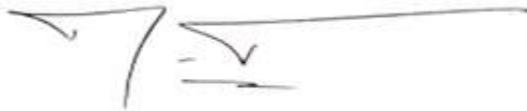
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANDREA MARISOL ORTEGON MARTINEZ y al señor CARLOS ALBEIRO NAVARRO MANRIQUE.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Oficiese a la empresa EFECTIVO LTDA – EFACTY para que se sirvan remitir informe de todas las consignaciones realizadas por el señor JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ a la demandante señora MERLY GINETH GARZON TUNJO.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MERLY GINETH GARZON TUNJO y al señor JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	<i>Tener Notificado</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Unión Marital de Hecho</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 0780</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

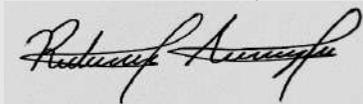
Téngase notificado al Curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS en el presente asunto, abogado OWER JIMMY BORDA PARRA, quien, dentro del término legal concedido, NO CONTESTA DEMANDA ni propone excepciones.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 142

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la abogada **MARITZA GUALDRON ESCOBAR** como apoderada de la parte demandante, en su calidad de Defensora Publica y en atención a la sustitución comunicada mediante acta No. 001 del ocho (8) de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos Adicionales
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2019 - 0600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo señalado en el artículo 502 del Código General del Proceso y atendiendo que por auto calendado 28/11/2022, se ordeno correr traslado el cual se encuentra fenecido, se ordena:

Señálese como fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a la hora de las 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS ADICIONAL y resolver OBJECCIÓN impetrada**.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

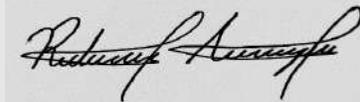
Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **006**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2013 – 0361

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha once (11) de junio de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- SONIA PERDOMO MONCALEANO, demandante, Carrera 2 Este No. 29 – 35, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca.
- GINNA VANESSA CÓRDOBA PERDOMO, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 2 Este No. 29 – 35, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca.

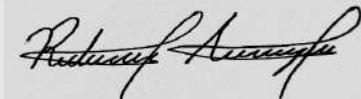
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 213

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la demandante LAURA ALEJANDRA VELOZA RODRIGUEZ. Para tal efecto se le designa al Dr. DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CARDOZO., como abogado en Amparo de Pobreza, para que lleve en su nombre y representación proceso ejecutivo de alimentos. Se advierte al apoderado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Calle 16 Sur No. 22 – 47 en la Oficina 109 Bogotá, Tel 3228813151 y correo diegoalejodasc8007@outlook.es

Librese telegrama. Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda – Fija Caucción
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2023 - 0113

Visto el informe secretarial que antecede y por reunirse los requisitos de ley se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de abogado judicial por petición de la señora **DIANA CAROLINA CASTRO LADINO**, en contra del señor **JHON EYSSON OSPINA VARGAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$20.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

RECONÓZCASE personería al abogado **CARLOS DANIEL GONZÁLEZ CASTILLEJO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** al actor, allegar registros civiles de nacimiento de las partes.

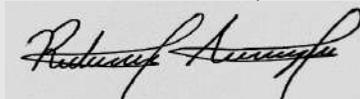
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado -Por Secretaria Controlar Término
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1414

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado VICTOR ALFONSO MARTINEZ NAVARRO, quien allega memorial poder.

De conformidad a lo señalado en el Inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P., por secretaria contrólase el termino de contestación de la demanda, en su totalidad una vez se notifique por estado el presente auto.

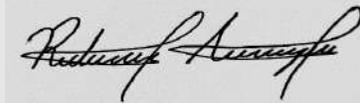
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **YEISON ARLEX SÁNCHEZ NAVARRO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2013 – 0491

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- PABLO ENRIQUE PIÑEROS CASTAÑEDA, demandante, Transversal 45 Este No. 56 A - 56, Barrio Ciudadela Sucre Rincón del Lago, Soacha Cundinamarca.
- SANDRA MILENA PIÑEROS VALBUENA, presunto (a) discapacitado (a), Transversal 45 Este No. 56 A - 56, Barrio Ciudadela Sucre Rincón del Lago, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2013 – 0565

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha primero (1º) de agosto de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- EDGAR ARTURO BERNAL PRIETO, demandante, Carrera 10 No. 8 -07, Barrio El Progreso, Sibaté Cundinamarca.
- WENDY KATHERINE SIMBAQUEVA BERNAL, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 20 No. 5 – 12, Barrio Ciudad de Quito, Soacha Cundinamarca.

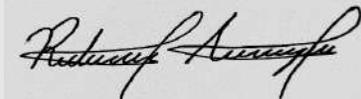
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Devolver Diligencias
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0070

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

La Comisaria Primera de Familia, remite el presente asunto para resolver el grado jurisdiccional de consulta según correo electrónico de fecha 25/01/2023, advirtiendo el despacho que mediante acto administrativo de fecha 28/09/2022, donde se impone medida de protección definitiva en favor del señor GERMAN ARTURO GÓMEZ ARENAS, no procede tal mecanismo.

Aunado a lo anterior, se encuentra radicado Incidente de Nulidad de fecha 12 de diciembre de la vigencia 2022, por parte del señor CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO por intermedio de apoderada judicial, sin que este haya sido resuelto por la entidad competente, a efecto de determinar esta instancia si da lugar al Recurso impetrado de la misma fecha.

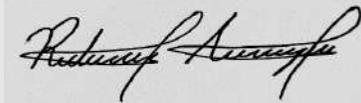
Por secretaria devuélvase las presentes actuaciones a la Comisaria Primera de Familia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1527

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora ANDREA CUENCA VILLAMARÍN, en contra del señor ANTHONY AZAEL DIAZ MEDINA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores y de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	<i>Requiere</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>
RADICADO:	<i>No. 2018 - 0812</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que en audiencia celebrada el día 16/05/2022, se ordeno la Suspensión del presente asunto por el término de cuatro (4) meses, sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno del mismo, esto es, si se dio cumplimiento o no por las partes involucradas en el presente asunto.

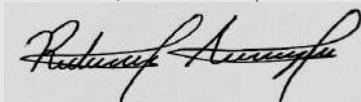
Se **REQUIERE** a las partes se sirvan manifestar al despacho lo pertinente, a efecto de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena notificar curador ad litem
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-635

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, notifíquese el auto admisorio del presente proceso el profesional del derecho Dr. JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE, como curador ad litem desinado al demandado ARIEL GARCIA SERRANO, al correo electrónico juansebas.abogado@hotmail.com, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2021 - 0699

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del auto de fecha 23/01/2023, en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes, que se trata de un proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y no, como se señaló por el despacho.
2. Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes, que el número de radicación del presente asunto corresponde al 2021-0699

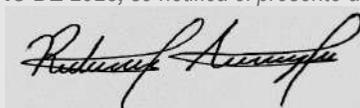
En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2020 - 0438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges señores LUZ DARY RINCÓN BERNAL y GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el proceso.

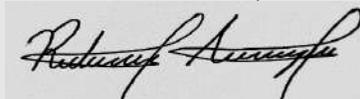
Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contraparte.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2016 - 551

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, por secretaria se ordena requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 0006 del once (11) de enero de 2023, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Oficiese y envíese al correo electrónico de la demandante linamoreno558@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: **Agrega y Requiere**
CLASE DE PROCESO: **Sucesión**
RADICADO: **No. 2021 - 001**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el **ESTUDIO GRAFÓLOGICO** ordenado por este despacho en audiencia celebrada el día 10/05/2022, obrante a folios 493 a 501 (#96) del expediente digital, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el oficio No. 7138695, de la oficina de la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Bogotá, obrante a folios 506 a 508 (#99) del expediente digital, en cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial y respecto del vehículo de placa KAL -693, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Se **requiere** a la señora MAYKA RAMIREZ DONAIRE, para que informe al despacho, respecto a la reparación de la cual fue beneficiaria como única víctima señalada en conciliación celebrada el día 10 de junio de 2021, esto es, las cuentas sobre el monto de \$10.000.000, si los mismos se invirtieron o la suerte de estos.

Se advierte por el despacho la aceptación del abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, como perito evaluador en el presente asunto, pero no se evidencia que se haya aportado el informe requerido, en consecuencia, **REQUIÉRASE** por secretaria a efecto de que allegue el mismo.

REQUIÉRASE por secretaria por el medio más expedito a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, a efecto de que se sirva manifestar a este despacho, sobre la aceptación o no al cargo designado como perito avalador, en audiencia celebrada el día 10/05/2022, comunicado mediante correo electrónico el día 13/05/2022.

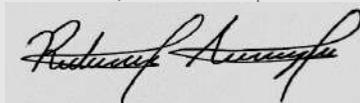
REQUIÉRASE a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL – OFICINA SOACHA, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia el trámite dado a nuestro oficio No. 674 de fecha 12 de mayo de 2022, radicado el 06 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada, de la misma se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 - 0532

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Conforme a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE OPOSITORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **NUEVE (9)**, del mes de **NOVIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** mediante la cual se resolverá el incidente de oposición a la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, el día 13/10/2022.

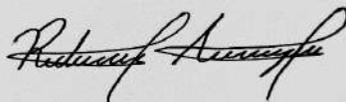
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **006**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Tiene por aceptado cargo
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2019-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por ACEPTADO el cargo de perito evaluador, por el Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, a quien el Despacho le señala como gastos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

Se concede el termino de diez (10) días, para que el referido perito presente el correspondiente dictamen.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico alegalsas@gmail.com, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado - Admite Reconvención - Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022 - 0337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **FIDELINA CABRERA MEDINA**, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido CONTESTAN DEMANDA y propone excepciones de mérito, por intermedio de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva, reúne los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de reconvención de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoado a través de abogado por la señora **FIDELINA CABRERA MEDINA**, contra el señor **JOSELIN ROMERO SANCHEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica a la parte demandada por estado, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibidem, y hágasele entrega de copia de la demanda de reconvención y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

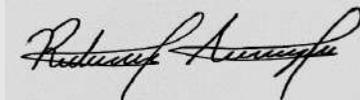
Por secretaria envíese el link que corresponda, a los correos electrónicos yully.marcela@g.ail.com y abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com, para que la parte demandada en reconvención, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el avalúo comercial allegado por el perito evaluador señor UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda a los correos electrónicos abogadoachiquiza@hotmail.com y alexfon10@hotmail.com, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Nombra Curador
CLASE DE PROCESO:	Unión marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 – 0648

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 18/07/20222, se ordenó emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), siendo esto procedente para el presente asunto y atendiendo que se dio cumplimiento con el registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaria de este despacho judicial, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado HEREDEROS INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado GERARDO TARAZONA MENDOZA, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 10 – 58, oficina 402, Bogotá, correo electrónico gerazona@hotmail.com. **Líbrese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Téngase descritas en TIEMPO, las excepciones de mérito y previas formuladas por la parte pasiva señor BRAYAN STEVEN ROJAS NÚÑEZ por intermedio de su apoderada judicial, por la actora.

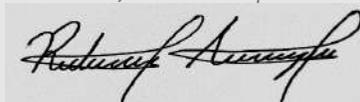
Una vez se encuentre trabada la litis en debida forma, esto es, por parte del curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, se señalará fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1531

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora YANIT MILENA RIVAS SABOGAL, en contra del señor FREDDY GIOVANNY PRIETO RODRIGUEZ.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores y de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

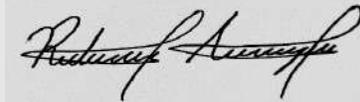
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO	No. 2022 - 1492

Visto el informe secretarial que antecede y la subsanación de la demanda en TIEMPO, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **CRISTIAN ENRIQUE ALVARADO GUZMÁN**, en contra de la señora **ZHARICK VALENTINA GÓMEZ ALVARADO** (progenitora) y **MAICON STIVEN VELÁSQUEZ ORTEGA**, (presunto padre).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia por la existencia del menor.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la notificación de la presente providencia, mediante certificación expedida por una empresa de correo postal, junto con el **acuse de recibo o entrega**.

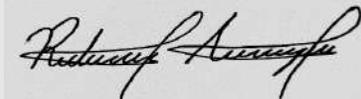
Agréguese a los autos el resultado de la prueba de ADN practicada al señor **CRISTIAN ENRIQUE ALVARADO GUZMÁN**, a la demandada **ZHARICK VALENTINA GÓMEZ ALVARADO** y el menor C.A.G., expedida por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, la cual se le pone en conocimiento a la parte demandada, quien deberá hacer pronunciamiento de ésta en la contestación de la demanda y aportar el resultado de la prueba de ADN realizada con el señor **MAICON STIVEN VELÁSQUEZ ORTEGA**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Resuelve Excepciones Previas
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 648

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por la parte pasiva de la demanda, basadas en el numeral 5° del art. 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandado BRAYAN STEVEN ROJAS NÚÑEZ, a través de su apoderada judicial, promueve la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual se funda en los siguientes argumentos:

PRIMERO: “La señora KAREN DAYAN VALIENTE PÉREZ por medio de apoderado impetra DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por la presunta creación de haber social con el señor CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ”.

SEGUNDO: El motivo principal de accedo a la administración de justicia recae principalmente en la imploración de reconocimiento de derechos patrimoniales de la demandante en ocasión de la presunta unión marital declarada que no goza de sustento probatorio ante la ausencia en el expediente “acta de conciliación 02946, solicitud 9785 del 05 de octubre de 2012 ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá”.

TERCERO: Dentro del libelo de demanda, el extremo activo cita hechos irrelevantes que no versan sobre la naturaleza del proceso judicial encaminado”.

CUARTO: “Concomitantemente a la presentación de hechos que no guardan relación con la naturaleza del proceso, la demandante realiza pretensiones infundadas y ajenas a la naturaleza del proceso de referencia por lo cual se estima una indebida acumulación de pretensiones”.

Por lo anterior invoca el numeral quinto del artículo 100 del estatuto civil el cual se plantea la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

DECLARACIÓN: Señala la parte demandada en este acápite que: “solicito al despacho declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por pretenderse en un proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial situaciones como reconocimiento de hijos de crianza y liquidación de bienes en favor de herederos, pretensiones que pertenecen a otro tipo de procesos judiciales y son ajenos a la unanimidad procesal solicitada al aparato judicial”.

Se precisa que, surtido el traslado correspondiente de las excepciones mencionadas por parte de la secretaria del juzgado y publicadas en el micrositio de la página de la rama judicial el día siete (07) de diciembre de la vigencia 2022, el proceso ingresó al Despacho con pronunciamiento por la parte actora de las excepciones propuestas, razón por la cual el despacho procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción, con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

Para verificar si en el presente asunto se configura las excepciones aludidas, es menester precisar lo siguiente: La parte demandante señora KAREN DAYAN VALIENTE PÉREZ a través de su apoderado judicial, junto con la demanda aporta la siguiente prueba documental: (se señalará únicamente las pruebas conducentes para el caso en concreto).

- Registro civil de DEFUNCIÓN del señor CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, fallecido el día 08/06/2021.
- Registro Civil de Nacimiento del hijo en común, menor C.F.R.V., donde se señala que el progenitor es el señor CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, quien en vida se identificaba con CC No. 79.721.816.
- Registro Civil de Nacimiento de la hija menor de la demandante N.V.V.P., quien cuenta con los apellidos de su progenitora.
- Escritura Pública No. 8109 de fecha 20 de agosto de 2014, referente a la adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40647372, por los compradores CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ y KAREN VALIENTE PÉREZ, entre otros.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

- ❖ Se opone a todas y cada una de las excepciones previas planteadas, como quiera que la argumentación expuesta por la parte demandante se basa en que no ha sido probado o que no existe una declaración documental, no obstante no solicito la prueba y dio por cierto que dicho documento no existe, el momento procesal permite allegar la prueba y por ello se anexa al libelo de la demanda copia de la declaración de la unión marital de hecho mediante acta de conciliación 02946, solicitud 9785 del 05 de octubre de 2012 ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, pero que por error involuntario no se allego dentro del expediente primario de la demanda.
- ❖ Manifiesta el apoderado de la actora, que por la anterior declaración existe masa patrimonial reconocida a liquidar por causa de muerte del señor CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ.
- ❖ Por ultimo agregar, que los hechos, pretensiones y demás, son relevantes, que versan sobre el interés de su prohijada y que en ningún momento se configura como acumulación de pretensiones, pues todas y cada una de ellas versa sobre el deber de liquidarse la sociedad patrimonial existente entre compañeros sentimentales, siendo el señor juez quien tomara la decisión de liquidar la sociedad patrimonial en debida forma, equitativa e incluyendo a la menor en mención anterior que a la disposición del legislador, le asiste todo el derecho inequívoco y argumentado por quien en providencia es claro en explicar que la familia es un concepto amplio, que no se limita a la consanguinidad, que va más allá incluyendo el amor que como hija manifestó, social familiar e íntimamente como si fuera su progenitor, así las cosas no está dado a prosperar ni la exclusión de la menor N.V.V.P., pues dichos pronunciamientos están vigentes, no han sido declaradas inexecutable ni ha existido providencia alguna que contradiga lo expresado por el legislador.

En el caso sub-judice, advierte el despacho que, de la prueba documental aportada por la actora en ocasión a las excepciones previas impetradas, esto es, el acta de conciliación 02946, solicitud 9785 del 05 de octubre de 2012 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, es fiel prueba de la declaración de la unión marital de hecho, en la cual se señala que su inicio es a partir del día **catorce (14) de septiembre de 2007**.

Partiendo entonces de la base de la declaración de la unión marital de hecho, probada mediante acta de conciliación por la parte actora, entra el despacho a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas por este, encontrando lo siguiente:

Primero: El asunto de la referencia versa sobre (i) la declaración de la unión marital de hecho, (ii) la conformación de la sociedad patrimonial fáctica de compañeros permanentes, y (iii) su consecuente disolución y estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Segundo: Por tratarse de un proceso declarativo, no se tendrá en cuenta por el despacho las pretensiones que señalan trámite liquidatorio, por no ser esta la naturaleza del proceso. Téngase en cuenta por la actora que, primero deberá mediante el debido material probatorio y si esto diera lugar, declararse la respectiva unión marital de hecho, su disolución y existencia de la sociedad, la cual ha de decretarse mediante la respectiva sentencia judicial.

Tercero: Como quiera que del registro civil de nacimiento del menor C.F.R.V., no se acredita el reconocimiento por parte de su progenitor CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), se deberá excluir como parte pasiva al no tener legitimidad.

Cuarto: El proceso de declaración de hija de crianza, no es acumulable con el presente asunto, atendiendo que la demandante, es decir la menor N.V.V.P., deberá dirigir la demanda en contra de los padres biológicos y padres de crianza (si estos son fallecidos se dirige igualmente en contra de herederos determinados e indeterminados), partes

que no son las mismas en el presente asunto, al ser esta demandante, quien deberá ser representada por Defensor de Familia o apoderado judicial.

Quinto: Como quiera que no existe prueba en contrario, para el despacho la manifestación elevada por la actora respecto de lo plasmado en la escritura pública de adquisición del bien inmueble, es admisible hasta tanto no se pruebe otro estado civil de las partes.

Puestas de esta manera las cosas, en lo atinente a la excepción previa formulada **por indebida acumulación de pretensiones**, para el despacho da lugar.

En consecuencia, se ordena seguir adelante con la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, con la respectiva conformación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, y su consecuente disolución y estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Es de señalarse por el despacho que una vez se dicte sentencia en el presente asunto, las partes deberán iniciar el trámite liquidatorio o de Sucesión con liquidación, ya sea por vía notarial si están de acuerdo o vía judicial cuando las partes se encuentren en desacuerdo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado De Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA, la excepción previa de (j) indebida acumulación de pretensiones

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que diera lugar, que la presente litis refiere a la **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, con la respectiva conformación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, y su consecuente disolución y estado de liquidación la sociedad patrimonial.

TERCERO: Se ordena excluir a los menores C.F.R.V. y N.V.V.P., por no tener legitimidad por pasiva como se advierte en la parte motiva.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

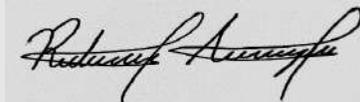
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **006**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Disolución Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1495

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada por el señor ABEL ANDRÉS PEÑA TORRES en contra de la señora MARÍA MERCEDES CÓRDOBA MONTES.

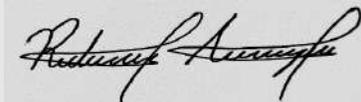
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Intervención Ad Excludendum
RADICADO:	No. 2022 - 0780

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**, incoada a través de abogado por petición de la señora **MISLEISY YOHANNY SEPÚLVEDA PEREIRA**, en contra de **SANDRA ANDREA JIMÉNEZ MELO, JUAN SEBASTIÁN BENÍTEZ JIMÉNEZ** y menor **M.B.J.**, representado por su progenitora.

La intervención ad excludendum es una figura por medio de la cual se admite en un proceso declarativo, la presencia de un tercero cuya **PRETENSIÓN** es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretende que se le reconozca el derecho sobre lo que se está discutiendo en el proceso, para lo cual deberá formular demanda contra la demandante y demandados en los términos del primer inciso del artículo 63 del código general del proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- La actora deberá adecuar los hechos de la demanda, como quiera que estos deberán tener incurrancia respecto de la demandante para con el causante. (El actor se limita a controvertir los hechos de la demanda primigenia, sin que sea claro para el despacho los hechos del presente asunto).
- 2.- Sírvase adecuar lo pretendido en el presente asunto, atendiendo que no se trata de una contestación de demanda.
- 3.- En escrito de demanda y por ser demandante, es **IMPROCEDENTE** formular excepciones.
- 4.- Las pruebas que señale, ya sean documentales, testimoniales e interrogatorios, deberán ser conducentes con lo pretendido.
- 5.- Deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la presente demanda, a la parte pasiva. (Lo pretendido en este asunto nada tiene que ver con la demanda de reconvencción ya que esta, se impetra únicamente por la parte pasiva).

En el evento de que no pretenda ningún derecho en el presente asunto y solo un interés a que se niegue las pretensiones de la demandante en demanda primigenia, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 del C.G.P.

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

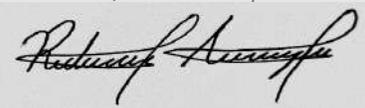
RECONÓZCASE personería al abogado **JAIME ENRIQUE GAITÁN TORRES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006


El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 89

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora MILDRED JIMÉNEZ GUTIÉRREZ en representación de su menor hija P.R.N.J., contra el señor JOHN JAIRO NÚÑEZ LOZANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Alléguese las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, tenga en cuenta que dentro de los anexos aportados no se muestra lo aquí solicitado (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

2.- Aclare las pretensiones 2.2., 2.4., 2.6., 2.8., 2.10., 2.12., 2.14., 2.16., 2.18., 2.20., 2.20., 2.22., 2.24., 2.26., 2.28., 2.30., 2.32., 2.34., 2.36., 2.38., 2.40., 2.42, 2.44 y 2.46, respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

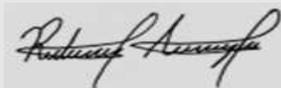
NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda Reconvención
CLASE DE PROCESO:	Unión marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 – 0780

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo la demanda de RECONVENCIÓN impetrada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora MISLEISY YOHANNY SEPÚLVEDA PEREIRA, el despacho de conformidad con lo señalado en el Art 371 del C.G.P., RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, como quiera que la misma no se señala como parte pasiva dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 12/12/2022, este despacho tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA, en el término legal concedido.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas iniciales:

Efectúese valoración psicológica a la señora **SANDY CAROLINA RODRÍGUEZ ROMERO** y a la **NNA S.D.R.**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y el menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija.

Oficiése remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda, copia del presente auto. Se **REQUIERE** a las partes se sirvan aportar dentro de lo posible, historias clínicas, valoraciones psicológicas e informes escolares de la menor, como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal requiere sean suministrados y sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

Practíquese visita social al hogar de la señora **SANDY CAROLINA RODRÍGUEZ ROMERO**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

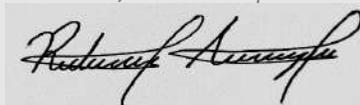
Escúchese en entrevista Privada al NNA S.D.R., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO a las 8:00 am**. Librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2022 - 1458

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada por la señora KATHERINE ZENAYDA JIMÉNEZ ROCHA en contra de la señora DIANA EDITH CABREJO LÓPEZ.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-111

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor JOSE ABEL PULIDO REY contra la señora LEIDY LORENA VERA DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento del señor JOSE ABEL PULIDO REY y la señora LEIDY LORENA VERA DIAZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, al extremo pasivo, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. CESAR AUGUSTO IBAGON CRUZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

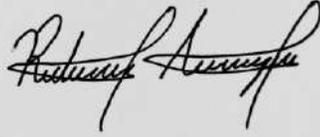
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0059 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 06/02/2023, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**,

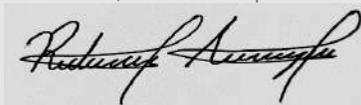
Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **006**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Rechaza Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022 - 1493*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 16/12/2022, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Rechaza Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022 - 1473*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 16/12/2022, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

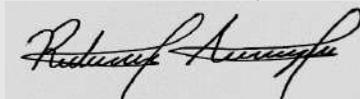
Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 22

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la abogada **MARITZA GUALDRON ESCOBAR** como apoderada de la parte demandante, en su calidad de Defensora Publica y en atención a la sustitución comunicada mediante acta No. 001 del ocho (8) de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 1523

Visto el informe secretarial que antecede, téngase subsanada la demanda en tiempo, en consecuencia, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **MARTHA YOLANDA PARRA AYALA**, en contra del señor **MISAEEL MARTÍNEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P).

Es de aclararle al abogado actor que el trámite de notificación personal que aporta en la subsanación de la demanda, presenta las siguientes inconsistencias:

Primero, aun no se había admitido la demanda, como para señalar al demandado que debe comparecer a este despacho judicial.

Segundo, no se requiere que la parte pasiva se dirija a las instalaciones del juzgado a efecto de notificarlo.

Tercero, el término que señala en dicho documento, se debe mencionar únicamente cuando se está notificando el auto admisorio de la demanda, que, dependiendo del domicilio del demandado corresponde a cinco (5) días y no diez.

Cuarto, la dirección de este despacho judicial, para nada se asemeja al relacionado en dicho documento.

Quinto, el horario que señala en dicho documento tampoco es el que el Consejo Superior de la Judicatura tiene designado para este despacho, el cual se encuentra en la página de la Rama Judicial.

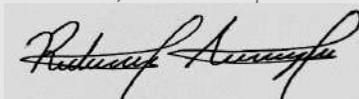
Lo anterior a efecto de que no cometa los mismos errores al momento de notificar el presente auto, se le indica que deberá realizar el trámite de notificación por intermedio de empresa postal y acreditar el acuse de recibo de la demanda y auto admisorio. (Ley 2213 de 2022, o artículo 291 y ss. del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 0121 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMÍTASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 927 de 2022, celebrada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

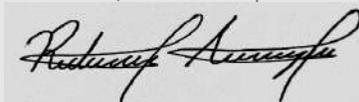
Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 1043

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, promovida por el señor NELSON GUADA GONZÁLEZ y otros.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores y de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda – Fija Caución
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2022 - 1555

Visto el informe secretarial que antecede, la subsanación de demanda en tiempo y por reunirse los requisitos de Ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de abogado por petición del señor **JUAN CARLOS GARCÍA AVELLA**, en contra de la señora **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ AVELLA**. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$32.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

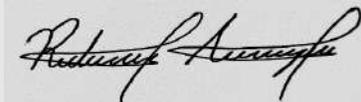
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora CELIA GUISELL DIAZ SANCHEZ, para que se sirva informar si el señor CRISTIAN DAVID DIAZ SANZHEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

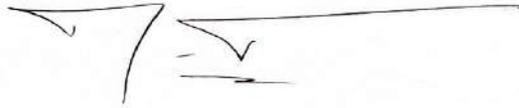
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora CELIA GUISELL DIAZ SANCHEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

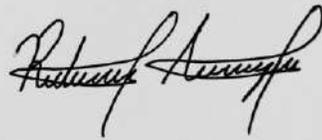


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022 - 1557

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **DANNY WYLLIAMS MARTÍNEZ VALBUENA**, en contra de la señora **NIDYA YAMILE MENDOZA ANGARITA**.

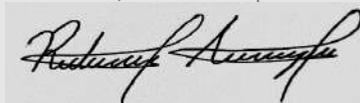
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores, o como se encuentre estipulado para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **006**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2023 - 0073

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a título personal por el señor **JUAN ARÍSTIDEZ HERNÁNDEZ VELASCO**, en contra de la señora **MARCELA PATRICIA ORJUELA MURILLO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

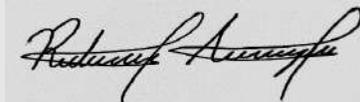
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza al señor **JUAN ARÍSTIDEZ HERNÁNDEZ VELASCO**, en consecuencia, procede el despacho a nombrar abogado en amparo de pobreza al profesional del derecho **EMILIANO PUERTO GONZÁLEZ**, quien cuenta con dirección de notificación la Diagonal 40 F BIS SUR No. 72 P – 41, Interior 7, apartamento 408, Barrio Timiza y correo electrónico emilianopuerto@yahoo.com.ar. Notifíquesele la designación.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 – 0104

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora CAROLINA PERILLA LÓPEZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor DANIEL RICARDO FUENTES ROJAS.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (Caroolina818@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 – 0106

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora JULIE VIVIANA GUARNIZO GODOY, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor ALEXANDER QUINTERO GONZÁLEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (yuliecitagg2208@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARILUZ GONZALEZ VALENZUELA, para que se sirva informar si el señor CARMELINA VALENZUELA DE GONZALEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

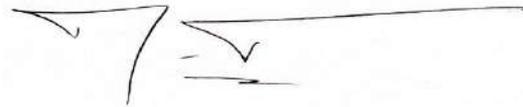
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARILUZ GONZALEZ VALENZUELA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

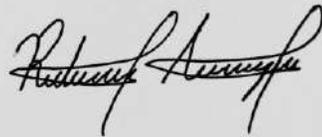


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0107

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

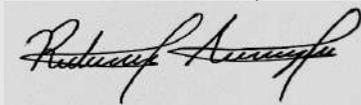
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **LUISA FERNANDA OSPINA GAMBOA**, para: (i) informe dirección física y electrónica de la parte demandada, (ii) informe dirección física de la parte demandante, (iii) informe si dentro de la convivencia de pareja existieron hijos, (iv) informe el ultimo domicilio en común de la pareja.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Ofrecimiento de alimentos
RADICADO	No. 1998-2995

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 1998, DECRETASE el LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de la medida de impedimento de salir del país, que recae sobre el señor CARLOS EMILIO PEÑA ALFONSO.

Por Secretaria, librese oficio con destino al ÁREA DE INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0118

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

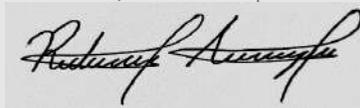
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **LEIDY JOHANA LOZANO SAMACA**, para que se sirva: (i) aportar **acta de conciliación extrajudicial** donde se haya citado al demandado previo iniciar trámite judicial, (ii) dirección física y electrónica de la parte demandada, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario, (iv) dirección física de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 006



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-029

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora JURANIS LISBETH VARGAS TAFUR contra el señor MIGUEL ÁNGEL MORA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-622

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora DOLY ESMERALDA ROCHA CHIZCO, para que se sirva informar si el señor DUBAN ZAMIR PEÑA ROCHA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

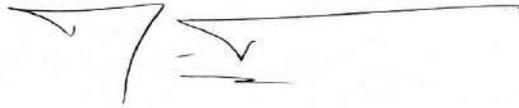
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora DOLY ESMERALDA ROCHA CHIZCO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

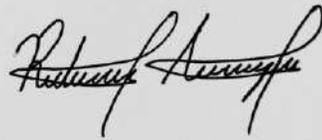


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-638

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora LUZ NELLY GUERRERO DE LA ROCHE, para que se sirva informar si el señor señor(a) JOSÉ NOÉL GUERRERO DE LAROCHE, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

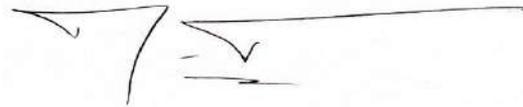
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LUZ NELLY GUERRERO DE LA ROCHE, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

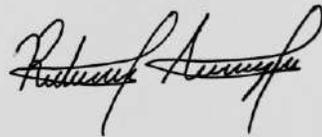


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Amplia Medida Cautelar, Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 213

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha quince (15) de Mayo de 2019 se decretó el embargo y retención del 40% de la mesada pensional, que devengue el demandado ELBERT ORLANDO VELOZA FORIGUA, como pensionado de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL, medida que fue comunicada mediante oficio 1157 del 28 de mayo de 2019, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha Quince (15) de Junio de 2021 se dio aprobación a la liquidación de crédito por la suma de \$51.282.759. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador RECURSOS HUMANOS DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el límite de la medida se amplió a la suma \$51.282.759 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la demandante luisenriquehhl@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora CLARA ILSÉN CÉSPEDES DE DURAN, para que se sirva informar si el señor NELVAEZ CÉSPEDES SOLER, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

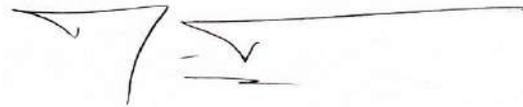
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora CLARA ILSÉN CÉSPEDES DE DURAN, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

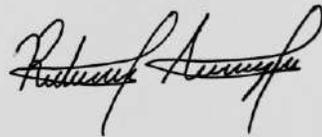


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-697

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARÍA JOSEFINA CARANGUAY NARVÁEZ, para que se sirva informar si MONICA LILIANA LIZARAZO CARANGUAY, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

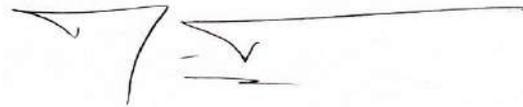
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARÍA JOSEFINA CARANGUAY NARVÁEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2016-686

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría elabórese la liquidación de costas a cargo del demandado, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2008-774

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Por Secretaría, requiérase al señor pagador de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio No. 2076 del 5 de diciembre de 2022, el cual fue remitido a través de los correos electrónicos institucionales de dicha entidad el día 11 de diciembre del mismo año. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y remítase a los correos electrónicos institucionales de dicha entidad, anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial (PP)
RADICADO	No. 2019-332

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor DANIEL ARCANGEL CASTRO GUARQUIN contra la señora ILVA FABIOLA VERGARA MUNEVAR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Declara no probadas las excepciones previas</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Unión marital de hecho</i>
RADICADO	<i>No. 2019-895</i>

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previas formulada por el curador Ad Litem del señor JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver la misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 100 del ibídem.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA LUCIA ARDILA AGOSTA, formula demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de DOLLY YESENIA AREVALO PEREZ, JOHANA CONSUELO AREVALO PEREZ, ELIZABETH AREVALO PEREZ, LUIS CAMILO AREVALO MAYORGA, YEISSON AREVALO VARGAS, WILLIAM ALEXANDER AREVALO MAYORGA, JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ARCANGEL AREVALO CAZARES SANDRA LUCIA ARDILA AGOSTA.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada conforme lo dispone el C.G.P.

El curador ad litem del señor JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA, dio contestación a la demanda, proponiendo en cuaderno separado como excepción previa, la falta de competencia, prevista en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL EXCEPCINANTE

Argumenta que, “La Ley 54 de 1990, no establece una competencia especial sobre la Competencia en Materia de Uniones Maritales de Hecho. De tal suerte debemos recurrir entonces a las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, establece el Artículo 28 en su numeral 1, de la mencionada codificación que el domicilio en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, que se insiste, no existe, es el domicilio del demandado.

En el acápite de Notificaciones, denuncia la Demandante como domicilio para efectos de notificaciones a los Demandados, para todos, la ciudad de Bogotá D. C.

Por lo anterior solicita declarar probada la excepción previa incoada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Además, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

Las excepciones previas, fueron propuesta por el curador ad litem, dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 101 del Código General del Proceso, del cual la parte actora guardó silencio.

Respecto a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que:

*“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**”.* (Negrilla fuera de texto).

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al curador Ad Litem del señor JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA, proponer como excepción previa, la falta de competencia, establecida en el numeral 1º de Art. 100 de C.G.P., toda vez que, según el hecho 5º de la demanda, la “pareja inicio su convivencia en el inmueble ubicado en la calle 21 C Sur No.15 K 15 de Soacha y el resto del término en la calle 21 C Sur No.15 J-39 de Soacha, hasta la fecha del fallecimiento de Luis Arcángel.”, y de acuerdo al acápite de notificaciones, la demandante tiene su domicilio en la calle 21 C Sur No.15 J-39 de Soacha, es decir que, la SANDRA LUCIA ARDILA AGOSTA conserva aún el domicilio común de convivencia con el señor LUIS ARCANGEL AREVALO CAZARES (q.e.p.d.), por lo tanto, este Despacho judicial es el competente para conocer del presente proceso, en atención a la referida norma.

Por lo anterior, no ha de prosperar la excepción previa propuesta por el curador Ad Litem del señor JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

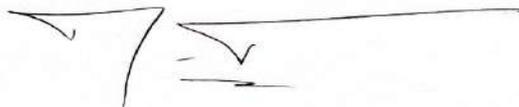
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIONE PREVIA, propuesta por el curador Ad Litem del señor JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA, previstas en el numeral 1º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas “falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, se ingresará al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

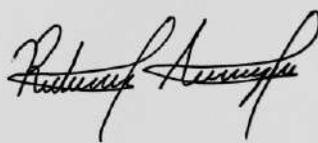


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Señala Agencias en Derecho
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 54

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso, se señalan como agencias en derecho la suma de \$.300.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 236

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la abogada **CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR** como apoderada de la parte demandante, en su calidad de Defensora Publica y en atención a la sustitución comunicada mediante acta No. 001 del ocho (8) de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 288

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Oficiese al Banco Davivienda para que se sirvan remitir los extractos bancarios de la cuenta No. 476900040983 del mes de diciembre de 2017. Así mismo, Oficiese al Banco Bancolombia para que se sirvan remitir los extractos bancarios de la cuenta No. 18975649411 hasta la fecha y del número Nequi 3115570699 de junio a diciembre de 2018.

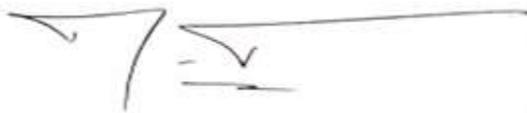
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora OLGA VIVIANA RAMIREZ MONTOYA y al señor WILMAR AVILA CARRASQUILLA.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Agrega los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 522

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe rendido por la apoderada de la parte actora, en el que manifiesta los saldos que se encuentran pendientes por pagar por parte del demandado. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 464

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la abogada **CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR** como apoderada de la parte demandante, en su calidad de Defensora Publica y en atención a la sustitución comunicada mediante acta No. 001 del ocho (8) de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 542

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta el auto calendado veintisiete (27) de noviembre de 2020 comunicado mediante oficio No. 029 del quince (15) de enero de 2021, se ordena oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que se sirvan realizar el incremento de Ley de la cuota de alimentos que debe suministrar el demandado ELKIN EDUARDO CASTELLANOS BELTRAN. Oficiese y remítase a la dirección electrónica de la demandante jesus.a51@live.com para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Pago Total
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 654

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por KAREN JULIETH CAÑÓN GONZALEZ, contra ARMANDO LEON PARDO, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. - Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-415

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado por anotación en estado, del auto mediante el cual se da inicio al presente trámite liquidatorio, al demandado señor RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora MARIA NEILY ALONSO MORENO y el señor RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Señala Agencias en Derecho
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 432

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la audiencia celebrada el 27 de enero de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso, se señalan como agencias en derecho la suma de \$.300.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Agrega Los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 544

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por TRANSUNION – CIFIN. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto no Tiene en Cuenta Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 551

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al poder de sustitución que antecede, el mismo no se tendrá en cuenta como quiera que dentro del presente asunto no obra como apoderada de la parte actora la doctora LUZ DARY VEGA SANCHEZ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-770-II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte opositora no allega certificación del envió a los interesados en el presente sucesorio, del recurso de reposición en subsidio de apelación que interpusiera con la providencia de fecha 16 de enero de 2023, se ORDENA por Secretaria, correr traslado del referido recurso, conforme lo dispone el Art. 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 del ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-814

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por el demandante, toda vez que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022, razón por la cual, deberá iniciar el correspondiente trámite administrativo o judicial, frente al incumplimiento de la señora ALEIDA JOHANNA TORRES ALAPE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

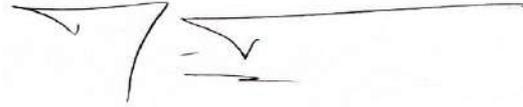
DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-814

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por el demandante, toda vez que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022, razón por la cual, deberá iniciar el correspondiente trámite administrativo o judicial, frente al incumplimiento de la señora ALEIDA JOHANNA TORRES ALAPE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

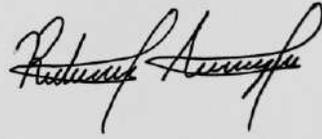


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-904

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la NUEVA EPS, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que no fue posible obtener la dirección de notificación del extremo pasivo, y como quiera que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del mismo, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, inciso cuarto del ibidem, el EMPLAZAMIENTO del señor WILMER REINALDO MORENO MARTINEZ, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso por Transacción
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 930

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores MARIA JOHANA LOPEZ ULCUE y MAURICIO ADOLFO MONTERO GRANADOS, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiense.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-1051

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de inasistencia a la valoración psicológica por parte del señor RONALD DAVID VARGAS SUAREZ, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar. En consecuencia, el Despacho desiste de dicha valoración.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor RONALD DAVID VARGAS SUAREZ.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (curadora ad litem)

Se prescinde de las mismas, toda vez que no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

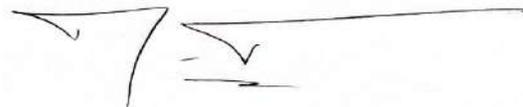
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LUZ FANNY BELLO DE ROA.

Entrevista privada de la NNA S.N.V.R. y visita social: TÉNGASE como tal, las practicadas por la Trabajadora Social de este Juzgado.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

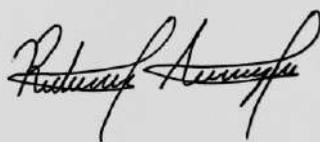


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-040

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la Escritura Publica No. 3822 del 7 de diciembre de 2022, suscrita por las partes de común acuerdo ante la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho conformada entre el señor JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA y la señora DIANA MAYERLY SÁNCHEZ GORDILLO, contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por el señor JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA contra la señora DIANA MAYERLY SÁNCHEZ GORDILLO, en atención a la Escritura Publica No. 3822 del 7 de diciembre de 2022, suscrita en consuno por las partes, ante la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas procesales.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias de manera definitiva, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 270

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 317

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, por secretaria póngase en conocimiento de la profesional del Derecho, la respuesta emitida por la NUEVA EPS de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 418

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, de la liquidación aportada por la parte actora, por secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Secretaria
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 526

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En aras de evitar futuras nulidades, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado veintitrés (23) de enero de 2023. Esto es, correr traslado de la excepción previa interpuesta por el apoderado de la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Repone auto
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-656

el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la Dra. DIANA MARCELA CRUZ, interpusiera contra el auto calendarado el dieciséis (16) de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, dispuso tener por notificado al asignatario NNA S.D.P.R., representado legalmente por su progenitora señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, quien, no realizó ninguna manifestación, frente a la asignación que le hubiere deferido, y en consecuencia se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del art. 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil, esto es, presumir que el referido asignatario repudiaba la herencia. Asimismo, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

ALEGATO DE LA RECURRENTE.

Señala la recurrente señala que, "Si bien es cierto que al correo electrónico de nuestra representada enviaron la presunta notificación de la apertura de la sucesión del causante Sr. ALIRIO PARRAGA GOMEZ, es de manifestarle al señor Juez, que dicho correo electrónico no fue claro y además no contenía el archivo con el auto que apertura la mencionada sucesión, así se puede observar con el pantallazo que se anexa a la presente"

Indica además que, la apoderada judicial de la parte actora "no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 22 de 2013.", es decir, no envió al correo electrónico de la demandada el cuerdo pide la demanda y sus anexos, pero si envió la presunta notificación al correo de su representada el cual no contenía el auto de apertura a la sucesión.

Por lo anterior, solicita que se le reconozca personería para actuar en las presentes diligencias; sancionar a la LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, conforme lo mandado en el art. 78 del C.G.P.; no tener por notificado al asignatario NNA S.D.P.R., representado legalmente por su progenitora señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ y por último reconocer como heredero al referido NNA dentro del presente sucesorio.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual, la apoderada judicial de la parte actora, recorrió en tiempo, manifestado que, la recurrente falta a la verdad al afirmar que el correo enviado al asignatario NNA S.D.P.R., el cual está representado la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, no fue claro y que no contenía el archivo del auto de apertura del presente proceso.

Que, “Obra en el proceso a folio 224 el memorial enviada por la suscrita apoderada el 3/10/22 a las 15.03 “NOTIFICACIÓN RAD.2022 – 00656, informando la notificación a la Señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ Representante Legal del menor SAMUEL DAVID PÁRRAGA RAMIREZ, integrada por 219 folios que contienen la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Rapientrega, y copia cotejada del formato de notificación, auto que inadmite, subsanación, auto admisorio, demanda y anexos, todo enviado en una sola comunicación por correo electrónico, luego mal pueden decir que dicho correo no fue claro y que no llegó archivo. En gracia de discusión, si así hubiera ocurrido, por qué no manifestaron tal situación al Juzgado solicitando me requirieran para que enviara copia de la demanda y sus anexos o en su defecto, que el Juzgado enviara copia de los mismos.”

Indica también que, si cumplió con lo establecido en el “artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022. En vigencia del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, y como obra en el proceso, remití copia de la demanda y sus anexos a la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, envié correo con el escrito subsanatorio a la apoderada DIANA MARCELA CRUZ, actuaciones obrantes en el proceso.”

Por lo anterior solicita, sea reconocida personería a la recurrente, teniendo en cuenta que solo puede actuar una sola de las apoderadas; respecto a la segunda indica que “Es una decisión que debe adoptar el Señor Juez que debe estar acorde con mis actuaciones obrantes en el proceso”; negar la petición de sanción por carecer esta de sustento legal y probatorio y por ultimo mantener el auto recurrido.

El inciso primero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de **datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”. (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 6º del ibidem, en sus incisos quinto y sexto, disponen que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, la apoderada judicial de la parte actora, en el acápite de notificaciones de la demanda, indica como dirección electrónica de la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, como representante legal del asignatario NNA S.D.P.R., el correo anyelfernanda848@gmail.com, pero al remitir la copia de la demanda y los anexos, no digito de manera correcta el referido correo electrónico (ver imagen),

DEMANDA DE SUCESIÓN INESTADA DE ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ

luz stella luna escobar <luzlunaabogada@hotmail.com>

Vie 03/06/2022 10:53

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anyelfernanda848@gmail.com <anyelfernanda848@gmail.com>

Además, la subsanación de la demanda fue remitida a un correo electrónico, el cual no corresponde con el indicado como lugar de notificaciones de la referida señora, tal como se muestra en la imagen.

SUBSANACIÓN DEMANDA RAD.2022 - 00656

luz stella luna escobar <luzlunaabogada@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 12:07

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianacruz.m@hotmail.com <dianacruz.m@hotmail.com>

Quiere decir lo anterior que, la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se repondrá para revocar los incisos primero y segundo del auto recurrido, ordenando reconocer personería la Dra. DIANA MARCELA CRUZ, para actuar en las presentes diligencias y reconocer como heredero del causante ALIRIO PARRAGA GOMEZ, al asignatario NNA S.D.P.R., en su calidad de hijo, representado legalmente por la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ.

Es de aclarar que, en cualquier asunto judicial no pueden actuar dos profesionales del derecho, como apoderados judiciales de una misma persona, conforme lo establece el artículo 75, inciso tercero del C.G.P. El cual reza:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”

De otra parte, el numeral 14 del Artículo 78 de Código General del Proceso, establece que las partes y sus apoderados deben:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa** hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo la referida norma, y como quiera que con la decisión que toma en la presente providencia, el asignatario NNA S.D.P.R., representado legalmente por la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ

GONZÁLEZ, no se presentaría ninguna afectación jurídica, por lo tanto, el Despacho se abstiene de imponer la sanción solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para REVOCAR los incisos primero y segundo de la providencia calendada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA MARCELA CRUZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, en representación del asignatario NNA S.D.P.R., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como heredero al NNA S.D.P.R., en su calidad de hijo del causante ALIRIO PARRAGA GOMEZ, el cual está representado legalmente por la señora ANYELA FERNANDA RÁMIREZ GONZÁLEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. Remítase el link que corresponda al correo electrónico dianac@cruzasociadoslegal.co, para que la Dra. DIANA MARCELA CRUZ, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

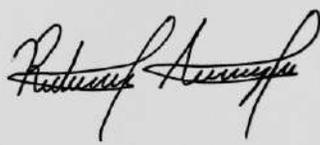


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Agrega Los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 873

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-094

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora CINDY PAOLA GARAVITO GARZON, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora CINDY PAOLA GARAVITO GARZON, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra el señor JUAN PABLO NIÑO RIAÑO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 932

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agreguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, EPS FAMISANAR y BANCAMIA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, de conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor JUAN JOSE CULMA GUTIERREZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2022-984

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería el caso dictar sentencia en el presente asunto, pero advierte el Despacho que la aquí demandante señora CLARA MILENA MESA HERNÁNDEZ, fue reconocida por el señor PABLO MESA MORALES (q.e.p.d.), por lo tanto, la parte actora debió ejercitar en el mismo libelo demandatorio, la acción de impugnación de paternidad, en contra de los herederos determinados e indeterminados del referido causante.

Por lo anterior y a fin de conformar debidamente el contradictorio en el presente proceso, se ORDENA VINCULAR como parte demandada a los HEREDEROS DETERMINADOS del causante PABLO MESA MORALES.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que se sirva informar los nombres de los herederos determinados del causante PABLO MESA MORALES, para lo cual, deberá allegar los registros civiles de nacimiento, a fin de acreditar el parentesco para con el mismo, además, deberá indicar la dirección física y electrónica para efectos de notificación.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PABLO MESA MORALES, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena pruebas
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-1007

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. GLORIA MELO, en representación del demandado señor VALOIS RODRIGUEZ VARGAS, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia única y con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE de OFICIO las siguientes pruebas:

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA a la NNA A.L.R.O., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **PRIMERO (1º) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

Practíquese visita social a través de la Trabajadora Social de este Juzgado, al hogar de la señora FLOR MARIA OCHOA GONZALEZ, como también del señor VALOIS RODRIGUEZ VARGAS, con el fin establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven.

Cumplido lo anterior, por Secretaria librese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., para que se sirva realizar La valoración psicológica y psiquiátrica a FLOR MARIA OCHOA GONZALEZ, VALOIS RODRIGUEZ VARGAS y a la NNA A.L.R.O., a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija, además, deberá evidenciar o descartar posibles situaciones en las que una u otra parte esté manipulando o influenciando a la referida NNA, para que la misma no quiera compartir con su padre o madre. Oficiese, con el fin de que sea dicha entidad la encargada de señalar fecha y hora para la práctica de dicha valoración.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Repone auto
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-1048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandada, interpusiera contra el auto calendarado el ocho (8) de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, dispuso señalar fecha para audiencia única, para lo cual ordeno decretar las pruebas solicitadas por las partes, como también de oficio.

ALEGATO DE LA RECURRENTE.

El recurrente señala que, "La inconformidad, es por cuanto en el auto atacado se menciona un señor de nombre JOHN JAIRO TORRES BARBOSA el cual no hace parte del proceso, ni como testigo de la demandante, ni como testigo nuestro, de igual manera mi poderdante desconoce quién sea este señor.

DE igual manera se cita para un interrogatorio, como prueba de oficio."

Por lo anterior solicita, se reponga la providencia atacada

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual, la parte actora guardó silencio.

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, efectivamente el señor JOHN JAIRO TORRES BARBOSA, no es parte en el presente asunto, además, se observa que de manera involuntaria se ordenó el testimonio del aquí demandado ELKIN ANDRES BARRETO CARABALI, cuando lo que corresponde es, escucharlo en interrogatorio de parte.

Por lo anterior, se ha de reponer parcialmente el auto atacado, y aclarar los incisos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente la providencia calendada el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACLARASE la providencia de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., respecto a los testimonios solicitados por el extremo pasivo y las pruebas ordenadas de oficio, de la siguiente manera:

“TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a CARLOS AUGUSTO ROJAS TELLEZ y NESTOR RAUL GOMEZ HERNANDEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.”

PRUEBAS DE OFICIO

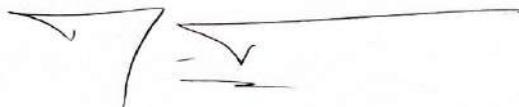
“INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora INGRID MARCELA VARGAS DIAZ y al señor ELKIN ANDRES BARRETO CARABALI.

Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., a fin de que se sirva certificar a este Despacho Judicial, el valor devengado mensualmente el señor ELKIN ANDRES BARRETO CARABALI, además, deberá indicar si tiene derecho o no a prestaciones sociales, bonificaciones, subsidio familiar y cesantías y el fondo en que las tiene, así como, el valor correspondiente sobre las primas legales y extralegales de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Tramite a cargo de la parte actora.”

TERCERO. En lo demás, la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Auto tramite
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-1048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1123

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada fecha Treinta y Uno (31) de Octubre de 2022, respecto al nombre del apoderado de la parte actora. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es: **LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA**.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2022-1172

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las certificaciones del envío del auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para lo fines legales pertinentes a que haya lugar, sin embargo, el Despacho no tiene en cuenta el documento que certifica el acuse de recibo respecto del correo electrónico marcela091321@gnmail.com, toda vez que, el mismo no corresponde con el indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, marcela091321@gmail.com.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora DIANA MARCELA MERA PATIÑO, en representación de sus menores hijos J.S.R.M. y M.J.R.M, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Líbrese oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación - Recursos Humanos, para que se sirvan certificar a este despacho y con referencia al presente proceso, el salario que actualmente devenga la señora DIANA MARCELA MERA PATIÑO, y si tiene descuentos ordenados por algún Juzgado. Ofíciase y remítase al correo electrónico jessica.cortes@fiscalia.gov.co.

Líbrese oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación - Recursos Humanos, para que se sirvan certificar a este despacho y con referencia al presente proceso, el salario que actualmente devenga la devenga el señor JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO y se certifique igualmente, si tiene descuentos por cuotas alimentarias, indicando el valor o porcentaje descontado, como también, que Juzgados dieron la orden y para cuales procesos. Ofíciase y remítase al correo electrónico jessica.cortes@fiscalia.gov.co.

Líbrese oficio con destino al a Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, para que se sirva certificar el estado actual del proceso No. 2011-340, y si este Juzgado tiene ordenado algún descuento sobre el salario del señor JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO, porque concepto y valor.

Líbrese oficio con destino al a Juzgado 20 de Familia de Bogotá, para que se sirva certificar el estado actual del proceso No. 2020-065, y si este Juzgado tiene ordenado algún descuento sobre el salario del señor JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO, porque concepto y valor.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a la señora AURORA GONZALEZ NOVOA, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora DIANA MARCELA MERA PATIÑO.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (curadora ad litem)

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

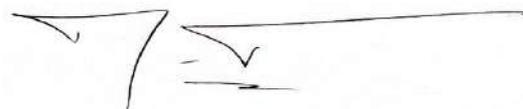
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

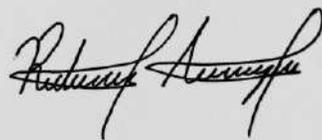


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Niega Recurso.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1183

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se rechaza de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada señor MARCO ANTONIO RAMIREZ ARCHILA, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del art.318 del C. G. del P., por haberse presentado de manera extemporánea.

De otro lado, Niéguese el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

Finalmente, se le aclara al apoderado de la parte pasiva que el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha doce (12) de diciembre de 2022, fue notificado mediante estado del trece (13) de diciembre del mismo año, tal como consta en el microsítio del Juzgado, el cual puede verificar por la pagina de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso final de la providencia calendarada fecha Doce (12) de Diciembre de 2022, respecto al nombre del demandado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandado es: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por secretaria, remítanse los oficios de las medidas cautelares Decretadas dentro del presente asunto al correo electrónico de la apoderada de la parte actora linaculma@victoriajuridica.com para el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1503

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la parte actora, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta el escrito de subsanación presentado por la señora Gladys Pinzon vía correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la demandante señora GLADYS PINZON. Para tal efecto se le designa al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES. para que lleve en su nombre y representación proceso ejecutivo de alimentos. Se advierte al apoderado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, líbrese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Carrera 7 No. 9 B 50 en la Oficina 201 Sibaté – Cundinamarca, Tel 3163819914 y correo jaimabogadogaitan@gmail.com.

Líbrese telegrama. Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-032

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), el dieciséis (16) de enero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 044-2022, incoada por la señora LILIANA MILENA GONZALEZ RAMIREZ contra el señor EDILBERTO AREVALO BERNAL.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el siete (7) de septiembre de 2022, la Comisaría de Familia del Municipio de Sibaté (Cundinamarca), concedió Medida de Protección definitiva a la señora LILIANA MILENA GONZALEZ RAMIREZ, en contra del señor EDILBERTO AREVALO BERNAL, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha dieciséis (16) de enero del presente año, la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), Declaró probado el Incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 044-2022, en contra del señor EDILBERTO AREVALO BERNAL, y sancionarlo de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier tipo de agresión, por parte del señor EDILBERTO AREVALO BERNAL hacia la señora LILIANA MILENA GONZALEZ RAMIREZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor EDILBERTO AREVALO BERNAL.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones verbales ocasionadas por el infractor señor EDILBERTO AREVALO BERNAL, hacia la señora LILIANA MILENA GONZALEZ RAMIREZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

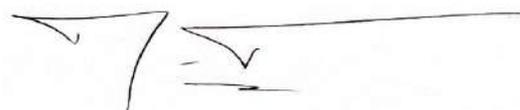
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), aditada el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaro probado el Incidente de Desacato a la Medida de Protección No. 044-2022, e impuso sanción al señor EDILBERTO AREVALO BERNAL, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

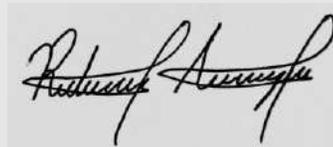


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Revoca resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-033

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMENZA LIBERATO GAMBOA, contra de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, adiada el dieciocho (18) de enero de 2023, mediante la cual resolvió la Medida de Protección No. 498-2022, incoada por el señor HUMBERTO GARCIA BARBOSA contra la referida señora, pero advierte el Despacho que, las referidas personas no integran una unidad familiar, para que pueda existir entre estos violencia intrafamiliar, razón por la cual, se revocara la referida providencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

El día 16 de agosto de 2022, el señor HUMBERTO GARCIA BARBOSA, presentó solicitud de medida de protección a favor suyo, ante la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, por presuntos actos de violencia intrafamiliar de carácter verbal de parte de la señora CARMENZA LIBERATO GAMBOA.

Una vez cumplido el trámite de rigor para este tipo de procesos, luego de escuchar a la accionada señora CARMENZA LIBERATO GAMBOA, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, el día 18 de enero del año en curso, se continuó con la audiencia a el fin de decidir el asunto, dictándose Resolución mediante la cual se impuso mediada de protección definitiva a favor del señor HUMBERTO GARCIA BARBOSA y en contra de la señora CARMENZA LIBERATO GAMBOA.

El día 20 de enero del presente año, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar se puede definir entre otras, como la acción u omisión que puede producir daño físico, psicológico, emocional, moral, sexual, económico (etc.), **entre los miembros de la familia y en el interior del mismo núcleo**, siendo cualquier miembro de la familia sujetos activos y pasivos.

La ley 294 de 1996 en principio, es la que contiene tales disposiciones, así como las reformas posteriores introducidas en las leyes 575 de 2000, 581 de 2000, 1257 de 2008, el Decreto único Reglamentario 1069 de 2015, capítulos 8 y 9, del título 3, las cuales constituyen en conjunto, el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política, para prevenirla, remediarla y sancionarla.

Se advierte por el Despacho dentro del presente asunto que, la apelante presento el recurso impetrado y que de no ser por el precedente jurisprudencial que a continuación se esboza, daría lugar a ser o no modificada la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-1462-2022 (52099), de mayo 4/22, siendo Magistrado Ponente, Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señala:

“De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” –en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar 11”. (Reiterada en Cfr. CSJ – SP, 30 abril 2019. Rad. 49.687 y SP- 14 octubre 2020 Rad 54-380). (Negrilla fuera de texto).

La Corte señala en numeral 52 de la mentada sentencia: “Inicialmente, cabe resaltar -una vez más- la diferencia entre el concepto de familia que contienen los artículos 42 de la Constitución Política y 2° de la Ley 294 de 1996, y por su parte, la definición de “núcleo familiar” enfocada en el ámbito penal, fundamental para determinar en sede de tipicidad los eventos en los cuales el maltrato físico o psicológico entre sus miembros configura el punible de violencia intrafamiliar:

“En cambio, el “núcleo familiar” es un concepto inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo del tipo penal comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio.

(...)

Desde esta perspectiva la familia es omnicomprendiva, el “núcleo familiar” es restrictivo; aquella se constituye por la sola existencia del vínculo natural o jurídico, este adicionalmente por la **“convivencia”**; se es familia de alguien sin necesidad de vivir con ella, **pero no es posible formar parte del “núcleo familiar” si no lo integra.**

No otro es el alcance de tal expresión, en la medida que el bien jurídico tutelado es el de la “armonía y la unidad” familiar, la cual es comprensible respecto de quienes por vivir en unión comparten los objetivos y propósitos del grupo parental del que hacen parte o al cual se han integrado.

En el sentido indicado el hijo común es parte de la familia, como lo son su padre y su madre, pero si estos no conviven no constituyen “núcleo familiar” por la existencia de aquél 13”.

(12) Resultando como bien jurídico objeto de protección establecido por el legislador la “armonía y unidad de la familia.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho Judicial atendiendo que desde la misma denuncia se declara que la presunta víctima no convive con la supuesta agresora, como se advierte a folios 2 al 3 del expediente, en el cual se indica que la víctima señor HUMBERTO GARCIA BARBOSA, reside en esta municipalidad, y que la agresora señora CARMENZA LIBERATO GAMBOA, reside en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, este Despacho considera que se debe dar alcance al precedente jurisprudencial, como quiera que, para que configuren los actos violencia intrafamiliar, debe probarse o acreditarse la

“**CONVIVENCIA**”, circunstancia que en el presente asunto no se consuma, razón por la cual, es procedente revocar la resolución de fecha 18 de enero de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), como también el auto que avoco conocimiento de fecha 28 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), admitió y avocó conocimiento de la solicitud de Medida de Protección No. 498-2022, instaurada por el señor HUMBERTO GARCIA BARBOSA en contra del señor CARMENZA LIBERATO GAMBOA.

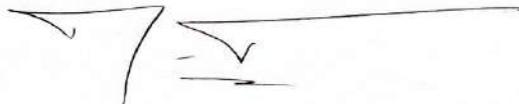
SEGUNDO: REVOCAR la Resolución proferida el día dieciocho (18) de enero de 2022 dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante el cual se resuelve la Medida de Protección No. 498-2022, incoada por el señor HUMBERTO GARCIA BARBOSA en contra del señor CARMENZA LIBERATO GAMBOA.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 006.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-079

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora SANDRA YANETH SIERRA RIVERO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los NNA Y.T.R.S. y D.S.R.S., como también, copia del acta de conciliación, mediante el cual se regule la cuota alimentaria en beneficio de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 84

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la parte actora, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la demanda presentada por la señora VIVIANA MARCELA GIL TRIANA, y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la demandante señora VIVIANA MARCELA GIL TRIANA. Para tal efecto se le designa a la Dra. YENNY PAOLA SANCHEZ VARGAS. para que lleve en su nombre y representación proceso ejecutivo de alimentos. Se advierte al apoderado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, líbrese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Calle 65 A 113 F -62 en Bogotá, Tel 3143213489 y correo yennypaolasanchez.v@gmail.com

Líbrese telegrama. Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.006



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-088

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora INGRITH VIVIANA ESCOBAR TORRES, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA D.T.P.E.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-095

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora CINDY PAOLA GARAVITO GARZON, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora CINDY PAOLA GARAVITO GARZON, progenitora de los NNA J.C.N.G. y J.S.N.G., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor JUAN PABLO NIÑO RIAÑO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-096

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LAURA NATALY MORALES GOMEZ, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LAURA NATALY MORALES GOMEZ, progenitora de la NNA L.N.P.M., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor JOSE MANUEL PARDO REYES.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2023-099

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 46 A No. 23 A – 17, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-112

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor CESAR PACHON RINCON contra RUTH MARYIN ESQUIVEL CASTAÑEDA, JENNIFER ESQUIVEL CASTAÑEDA, JUAN CAMILO PACHON CASTAÑEDA, el NNA C.P.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante GLORIA ELENA CASTAÑEDA AREVALO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento del señor CESAR PACHON RINCON y la causante GLORIA ELENA CASTAÑEDA AREVALO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, al extremo pasivo, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. FLOR ADIELA CELY SANABRIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **006**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial (PP)
RADICADO	No. 2010-568 (2023-115)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor EILYER MORENO PEREZ contra la señora MARIA HELENA ARENAS LEQUIZAMON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. MARÍA TERESA AVILA NOSSA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue dirigida al proceso 2010-568, se ORDENA por Secretaría, trasladar las presentes diligencia a dicho proceso y anular el número de radicado 2023-115.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-117

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través abogado por la señora ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ contra el señor CAMILO TORRES PICO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE JONH PENA PACHECO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se le recuerda al profesional del derecho reconocido, que cualquier trámite dirigido al presente proceso debe realizarlo a través de correo electrónico registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 006.

El Secretario